



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No. 11001-33-37- 039-2017-00250-01
**DEMANDANTE : U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**ASUNTO: IMPUESTO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES AÑO
2011**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones del demandante.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

LA U. A. E. - DIAN a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, tendiente a obtener las siguientes,

PRETENSIONES

“Primera. Declárese la nulidad de la Resolución No. 1588 del 04 de agosto de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2088104 del 3 de mayo de 2016 en la que la subdirección técnica de impuestos sobre vehículos de la dirección de renta y gestión tributaria de la secretaría de hacienda de Cundinamarca liquidó el impuesto de vehículos del rodante CHS068 de la vigencia 2011.

Segunda. Declárese la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2088104 del 03 de mayo de 2016 en la que la subdirección técnica de impuestos sobre

vehículos de la dirección de renta y gestión tributaria de la secretaría de hacienda de Cundinamarca liquidó el impuesto de vehículos del rodante CHS068 de la vigencia 2011.

Tercera. *En consecuencia declárese que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es responsable del impuesto sobre vehículos, en especial frente al identificado con placas CHS068 por la vigencia 2011.*

Cuarta. *Ordénese la devolución de las sumas de dinero canceladas en virtud del impuesto de vehículos con sus respectivos intereses (Art. 863, 864 y 865 del E.T.).*

Quinta. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA” (fl. 3)*

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la litis y que interesan al proceso son los siguientes:

Manifiesta que el 23 de noviembre de 2015 la entidad demandada profirió en contra la DIAN el Emplazamiento para Declarar No. 253176 por concepto de impuesto de vehículos por la vigencia 2011, y que el 3 de mayo de 2016 expidió la Liquidación Oficial de Aforo No. 2088104 sobre el vehículo de placas CHS068; decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración el 8 de agosto de 2016.

Afirma que con Oficio No. CE-2017570087 la Gobernación de Cundinamarca citó a la entidad demandante para notificarle la Resolución No. 1588 del 4 de agosto de 2017 por medio de la cual se confirmó la liquidación oficial de aforo recurrida, siendo efectuada la notificación personal del 23 de agosto de 2017; y que con escrito radicado el 26 de octubre de 2017 se solicitó la declaratoria de silencio administrativo, sin que a la fecha de interposición de la demanda se haya obtenido respuesta de dicha solicitud (fl. 4).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La entidad demandante desarrolló el concepto de violación a través de la formulación de cargos en los que se acusa a los actos demandados de transgresión de las siguientes normas:

- ◆ Artículos 29, 83, 338 y 363 de la Constitución Política
- ◆ Artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario
- ◆ Artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley 448 de 1998

Sustenta así el concepto de violación (fls. 4-11):

1. Violación de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima – Artículos 29, 83, 338 y 363 de la Constitución Nacional

Manifiesta que en la Ley 488 de 1998 se creó el impuesto de vehículos automotores determinando los elementos esenciales del tributo y asignando como beneficiarios de las rentas a las entidades territoriales; precisando que el legislador a través del Código Nacional de Tránsito estableció diferentes clases de vehículos que circulan en el país, dentro de los cuales diferenció los de servicio oficial y particular, y que la referida Ley 488 señaló únicamente la tarifa aplicable a los vehículos particulares gravados, lo que permite concluir que al no crearse la tarifa para vehículos oficiales, éstos no son sujetos pasivos del tributo, toda vez que la ley los excluyó tácitamente al no prever tarifa aplicable para este tipo de bienes.

Señala que teniendo en cuenta que los elementos esenciales del tributo no pueden ser creados por entes diferentes al Congreso, es violatorio del principio de legalidad, buena fe y confianza legítima que se expidan actos administrativos imponiendo obligaciones tributarias que no han sido previstas por el legislador, transgrediendo la Constitución, interpretando y aplicando indebidamente la Ley 488 de 1998 e inaplicando la Ley 769 de 2002. Cita sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado Nos. 18444 y 18823.

2. Silencio Administrativo

Indica que la entidad demandante presentó solicitud de silencio administrativo positivo el 26 de octubre de 2017, en atención a que los artículos 360, 363 y 367 de la Ordenanza 216 de 2014 disponen que las providencias que decidan recursos se notificarían personalmente o por edicto si el contribuyente no compareciere dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación, determinando que la dirección para notificar sería la informada por el contribuyente; y en el presente caso, la entidad demandada remitió el 3 de agosto de 2017 citación para notificarse personalmente de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la cual fue recibida el 8 de agosto de 2017, y el 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo la notificación personal del referido acto, es decir, la notificación se realizó por fuera del término previsto en la ley, so pena que se entendiera decidido de manera positiva al recurrente, pues al año y 12 días se certifica la notificación personal.

Precisa que si se discutiera que la notificación personal adelantada fue realizada después de los 10 días previstos para ello, a pesar de no ser un argumento de recibo, se debe señalar que si la entidad demandada hubiera realizado la publicación por edicto, también sería extemporánea.

3. Violación de antecedentes judiciales – Cosa Juzgada Material

Afirma que los organismos territoriales están en obligación de acatar la decisión del Consejo de Estado, según la cual, no se puede válidamente ampliar el listado de vehículos gravados, y por ende crear sujetos pasivo diferentes a los señalados por el legislador, como lo hizo la entidad demandada al fijar un plazo para el pago del impuesto de vehículos oficiales, razón por la cual deviene en ilegal el acto acusado.

Sostiene que en la medida que el vehículo de la parte demandante corresponde a la clasificación de vehículo de servicio oficial, por estar destinado al uso oficial de la DIAN, y que sobre esta clase de bienes el legislador no previó la imposición de impuesto de vehículos automotores, la entidad no es sujeto pasivo del tributo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó dentro del término de ley contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en los siguientes términos:

Frente al silencio administrativo positivo, expone que la Administración Tributaria Departamental resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2088104 del 3 de mayo de 2016 dentro del término legal establecido en el artículo 732 del E.T., esto es, el 4 de agosto de 2017, que corresponde a la fecha en que fue expedida por el Subdirector de Recursos Tributario de la Dirección de Renta y Gestiones Tributarias la Resolución No. 1558, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por la DIAN el 8 de agosto de 2016.

Agrega que lo que establece la norma es que no se haya proferido una decisión expresa dentro del término legal para resolver el recurso de reconsideración, decisión que en el presente caso sí se produjo dentro del término legal, incluso se alcanzó a citar al contribuyente el 8 de agosto de 2016, por lo tanto, no opera el silencio administrativo positivo alegado por la parte demandante, por cuanto la Resolución 01558 del 4 de agosto de 2017 se expidió de manera expresa, cosa

distinta es que la apoderada de la DIAN se presentara en las instalaciones de la Gobernación el 23 de agosto de 2017, esto es, con fecha posterior a notificarse personalmente de la resolución referida, para luego solicitarse a la Administración la ocurrencia del silencio.

Señala que en el presente caso se configuran todos los elementos del impuesto, por lo tanto, los actos acusados se ajustan al artículo 338 de la C.P. y había lugar al cobro realizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental; y que para que un vehículo sea considerado como oficial bastaría que estuviera destinado al servicio de una entidad pública; sin embargo, nada obsta para que vehículos matriculados para otros servicios (particular, público, diplomático, consular o de misiones especiales) sean destinados al servicio de entidades públicas.

Resalta que los vehículos que no están sujetos al impuesto, por ausencia de tarifa serán los registrados como de servicio oficial, los cuales, independientemente que su propietario sea una entidad pública, resultan plenamente diferenciables de aquellos matriculados para otro servicio y concretamente de los destinados al servicio particular para los efectos del impuesto sobre vehículos automotores; precisando que las características de un vehículo, entre ellas su destinación y servicio, deben encontrarse expresamente señaladas en la licencia de tránsito, tal como lo indica el artículo 38 de la Ley 769 de 2002, es decir, el servicio debe estar contenido en la licencia del vehículo.

Precisa que lo establecido en la Resolución No. 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte que equiparó los vehículos oficiales a los particulares, tiene una explicación, y es que las licencias de conducción se crearon para dos tipos de vehículos, públicos y particulares, no hay licencia de tránsito para vehículos oficiales, y por esta razón se equiparó la tarifa de vehículos oficiales a los vehículos particulares, ya que los vehículos oficiales no tienen licencia o no constituyen una categoría especial o diferente.

Afirma que no es que no exista la tarifa aplicable para los vehículos oficiales, sino que la misma se equipara a la de los vehículos particulares, es decir, que la DIAN está interpretando de forma errónea la norma, puesto que la Administración está recaudando y cobrando un impuesto legalmente establecido, siendo la demandante sujeto pasivo del tributo.

Con relación a la solicitud de devolución, afirma que no se ha producido por parte del contribuyente ningún pago por concepto de impuesto sobre vehículos del automotor de placas CHS068, por lo que no hay lugar a devolver ninguna suma de dinero.

Refiere que los vehículos oficiales están sometidos al pago del impuesto de vehículos automotores en los términos del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, norma recogida en el artículo 207 de la Ordenanza 216 de 2014, por lo tanto, no se vulneran los principios de buena fe y confianza legítima de la entidad demandante, pues el referido artículo 207 prevé que los vehículos que no son objeto de expresa exclusión normativa están gravados con el tributo, ya que las exclusiones en materia tributaria son de aplicación restrictiva.

Indica que la ley no exceptúa a las entidades del Estado del cumplimiento de obligaciones tributarias, ya que su condición de sujeto pasivo de los tributos depende de que se presente el hecho generador de la obligación sustancial como elemento indispensable de la obligación tributaria.

Asevera que cuando el estatuto genera una exención respecto de alguna situación tributaria no es suficiente con que se deduzca de la norma que no admite interpretación, que aparentemente se haya dejado de configurar en la ley tributaria alguna parte estructural del impuesto, como lo menciona la demandante respecto de la tarifa del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, sino que se requiere expresamente en la reglamentación tributaria norma precisa que lo exima.

Aduce que los criterios por los cuales se ha venido fallando en sentido de excluir a los vehículos de propiedad del Estado del pago del impuesto de vehículos es errado, en la medida en que la norma no contiene vacíos o espacios con falta de reglamentación tarifaria, sino que esta normativa es completa, clara y definitiva al establecer como postulado normativo que no existe exclusión ni exención del pago del impuesto sobre los vehículos de entidades estatales en condición de sujeto pasivo del tributo, por lo tanto, el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 grava todos los vehículos, incluidos los oficiales, pues la ley no hace ninguna distinción, y que la tarifa aplicable para vehículos oficiales se asemeja a la de los vehículos particulares.

Con relación al cargo de violación del precedente judicial, señala que la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca no acoge las decisiones que ha adoptado la jurisdicción sobre el tema que se analiza pues considera que tienen efecto inter

partes y no erga-omnes, aunado a que no se han constituido en sentencia de unificación para ser tenidas en cuenta como precedente obligatorio y por ende la Administración Tributaria Departamental viene exigiendo el pago del impuesto sobre vehículos automotores (fls. 97-130).

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 31 de agosto 2018 accedió a las pretensiones de la demanda, indicando en sustento los siguientes argumentos:

Señala que de conformidad con los artículos 498 y 500 de la Ordenanza 216 de 2014, que reproducen los artículos 732 y 734 del E.T., el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 1 año, contado a partir del día en que se interpuso correctamente, pero si dentro de dicho término no se decide, se configura silencio administrativo positivo y con ello se entiende resuelto el recurso a favor del contribuyente; por lo tanto, el silencio positivo surte efectos a partir del día siguiente a su configuración, sin perjuicio del reconocimiento que de éste haga la Administración mediante acto expreso declarativo.

Explica que según la jurisprudencia del Consejo de Estado la expresión “resolver” que se encuentra en el artículo 732 del E.T. y hace referencia a la actuación que la autoridad administrativa debe adelantar dentro del plazo establecido comprende la expedición del acto y su notificación al contribuyente, habida consideración a que solo de esta manera se entiende conocido por el directamente implicado y cobra eficacia la decisión de la Administración.

Indica que de conformidad con el numeral 3° del artículo 730 del E.T. replicado en el artículo 496 de la Ordenanza 216 de 2014 la extemporaneidad de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración deriva en la nulidad del acto en sí mismo considerado.

Advierte que la configuración del silencio positivo no solo constituye la desatención del plazo que la ley concede a fin de proferir un determinado acto administrativo y que por tanto tiene efectos adversos para la Administración, sino que conlleva la actuación de la Administración sin competencia temporal; precisando que en el presente caso, no obstante, la demandada negó la ocurrencia del silencio administrativo negativo mediante la Resolución No. 53 de 17 de enero de 2018, el acto ficto positivo nació y surtió efectos al día siguiente al vencimiento del plazo para

decidir y notificar la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, por lo tanto, la negativa de la demandada de reconocer el silencio positivo lo que hizo fue negar la ejecución del acto ficto positivo, pero no resta valor a su existencia jurídica, de ahí que la demandante solicitó la nulidad de los actos demandados por falta de competencia temporal al haberse expedido y notificado la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fuera del término legal, advirtiendo el A quo que la Resolución No. 1331 de 4 de julio de 2017 (sic) fue extemporánea, como quiera que la notificación personal se realizó el 23 de agosto de 2017, cuando a más tardar debió realizarse el 8 de agosto de 2017 (fls. 154-162).

La sentencia fue aclarada por auto del 2 de octubre 2018, en el sentido de indicar que la nulidad declarada era sobre la Resolución No. 2088104 del 3 de mayo de 2016 y la Resolución No. 1588 del 4 de agosto de 2017 que confirmó la primera; y como restablecimiento del derecho que la UAE DIAN no estaba obligada a pagar el impuesto de vehículos de la vigencia 2011 respecto del automotor con placas CHS068 (fls. 181-188).

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **Demandada** presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se le absuelva de todas las súplicas de la demanda, exponiendo como sustento los siguientes argumentos:

Manifiesta que respecto del silencio administrativo positivo reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y cita sentencia del 16 de julio de 2009 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, expediente No. 16331, para concluir que lo que establece el artículo 732 del E.T. es que se haya proferido una decisión expresa dentro del término legal para resolver el recurso de reconsideración, decisión que en el presente caso sí se produjo dentro del término legal por la entidad demandada, inclusive se alcanzó a citar al contribuyente el 8 de agosto de 2017, fecha en la cual aún no había vencido el término con que contaba la Administración Tributaria Departamental para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la DIAN.

Afirma que el argumento de la radicación de la citación para notificarse personalmente fue desestimado por el operador judicial de primera instancia; sin embargo, como único sustento del recurso de apelación, en cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo, es que la citación para notificarse

personalmente de dicho acto fue radicado en la DIAN bajo el No. 000E2017027512 el 8 de agosto de 2017, es decir, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 2088104 del 3 mayo de 2016 fue resuelto dentro del término legal establecido en el artículo 732 del E.T., por lo cual, no se configura el silencio positivo, por cuanto la Resolución No. 1588 del 4 de agosto de 2017 se expidió de manera expresa, cosa distinta es que la apoderada de la DIAN a sabiendas de que podía utilizar esta figura jurídica, se presentó en las instalaciones de la entidad demandada hasta el 23 de agosto de 2017, esto es, con fecha posterior a la citación a notificarse del acto administrativo.

Expresa que aunque en el fallo apelado el A quo solo se refirió al silencio administrativo positivo, ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda y lo alegatos de conclusión respecto a la vulneración del principio de legalidad respecto del impuesto de vehículos sobre automotores oficiales y a la especialidad de la ley tributaria y la ausencia de legalidad de los actos acusados e inexistencia de cosa juzgada material.

Precisa que la Secretaría de Hacienda Departamental no sólo mantiene su posición de liquidar y cobrar el impuesto sobre vehículos oficiales, sino que además concluye que los vehículos oficiales están sometidos al pago del impuesto en los términos del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, norma recogida en el artículo 207 de la Ordenanza 216 de 2014, norma que no exceptúa a las entidades del Estado del cumplimiento de obligaciones tributarias, ya que su condición de sujetos pasivos de los tributos depende que se presente el hecho generador de la obligación sustancial como elemento indispensable de la obligación tributaria.

Explica que la Ley 488 de 1998 fijó la tarifa a pagar para todos aquellos automotores que son, en razón de su estructuración normativa y clasificación, sujetos pasivos del impuesto, objeto o bienes gravados con el impuesto, y no están excluidos, exentos ni exceptuados del pago del mismo, como es el caso, los vehículos oficiales, por lo tanto, contrario a lo afirmado por la demandante, se configuran todos los elementos del tributo, y en esa medida, el cobro que efectúa la entidad demandada está ajustado a derecho (fls. 190-209).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 28 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2018 proferida

por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 245 y vto.); por auto del 20 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto (fl. 253).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos expuestos en la demanda (fls. 254-255)

6.2. PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación y de apelación (fls. 256-275)

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en determinar, conforme a los argumentos de apelación, si se mantiene incólume la legalidad de la Resolución No. 2088104 del 3 mayo de 2016 por medio de la cual la Subdirección Técnica del Impuesto sobre Vehículos de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca expide Liquidación Oficial de Aforo en contra de la U.A.E. DIAN por concepto del impuesto de vehículos del año 2011 respecto del automotor de placas CHS068; y de la Resolución No. 0001588 del 4 de agosto de 2017 que confirmó la anterior, al desatar el recurso de reconsideración; para lo cual, conforme a los argumentos de apelación de la parte demandada, que constituyen una reiteración de lo expuesto en la contestación de la demanda, se hace necesario establecer, si la Resolución No. 0001588 del 4 de agosto de 2017 fue proferida y

notificada dentro del término legal, o si por el contrario fue proferida sin competencia temporal de la Secretaría de Hacienda Departamental por la configuración del silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración formulado contra la liquidación oficial de aforo.

Para resolver el problema jurídico planteado se encuentran acreditado a proceso los siguientes hechos:

1. La entidad demandada profirió la Resolución No. 2088104 del 3 mayo de 2016 por medio de la cual expidió Liquidación Oficial de Aforo en contra de la U.A.E. DIAN por concepto del impuesto de vehículos del año 2011 respecto del automotor de placas CHS068 (fl. 21), acto que fue notificado por correo el 13 de mayo de 2016 (fl. 21).

2. Contra el anterior acto administrativo la entidad demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue radicado en las instalaciones de la entidad demandada el 8 de agosto de 2016 (fls. 34-41).

3. La entidad demandada mediante la Resolución No. 00001588 del 4 de agosto de 2017 resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución NO. 2088104 del 3 de mayo de 2016 (fls. 43-51); acto que fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2017 (fl. 52); debiendo precisarse que para la notificación personal de dicho acto la entidad demandada expidió el Oficio de Citación No. 20175700087 del 3 de agosto de 2017, el cual fue recibido por la DIAN el 8 de agosto de 2017, indicándole que de no comparecer dentro de los 10 días siguientes al recibo de la citación, se procedería a surtir la notificación por edicto (fl. 42).

Así las cosas a efectos de determinar si la Resolución No. 00001588 del 4 de agosto de 2017 fue proferida y notificada dentro del término legal, o si por el contrario fue proferida sin competencia temporal de la Secretaría de Hacienda Departamental por la configuración del silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración formulado contra la liquidación oficial de aforo, ha de tenerse en cuenta que el respectivo procedimiento administrativo fue adelantado por un organismo territorial del orden departamental, por lo que para el efecto es necesario confrontar la actuación surtida con el trámite dispuesto en el Estatuto Tributario

Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹ que dispone:

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

En este orden, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del E.T. el recurso procedente para controvertir las decisiones adoptadas por la Administración Tributaria, como las liquidaciones oficiales, es el recurso de reconsideración, a efectos de que la entidad pueda revisar directamente su decisión, agotándose de esta manera la vía administrativa y por ende le es posible al contribuyente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si aún se encuentra inconforme con la decisión adoptada por la Administración, para debatir la legalidad de los respectivos actos administrativos. Sobre el particular el Consejo de Estado² ha expuesto:

“La Sala ha indicado³ que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”⁴.

De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1]); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2]), y cuando el acto

¹Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.”

² Sentencia proferida el 10 de febrero de 2011 en el expediente No. 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251); C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Sentencia del 25 de marzo del 2010, Exp. 16831, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Sentencia de 21 de junio de 2002, Exp. 12382, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

En materia tributaria, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a las liquidaciones oficiales, el cual deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios “dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”. Por disposición del párrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial⁵.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el mencionado recurso de reconsideración debe ser presentado dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del E.T., cumpliendo los requisitos previstos para el efecto en el artículo 722 ibídem, es decir que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad, que sea presentado de manera oportuna y que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la calidad de apoderado o representante.

Así las cosas, la Administración Tributaria cuenta con el término de un año, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma, para resolver el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 732 del E.T., y en caso de que no sea resuelto en el término mencionado se entenderá configurado el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, tal como ha sido previsto en el artículo 734 ibídem.

Las anteriores disposiciones fueron recogidas por el Departamento de Cundinamarca en la Ordenanza 216 de 2014 “Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca”, así:

Artículo 498.- Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, así se encuentra estipulado en el artículo 732 del E.T.

Artículo 499.- Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio, como se encuentra señalado en el artículo 733 del E.T.

⁵ En el mismo sentido, sentencia del 25 de marzo del 2010, Exp. 16831, antes citada.

Artículo 500.- Silencio administrativo. *Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos de reconsideración o reposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará, como está contenido en el artículo 734 del E.T.*

Sobre el silencio administrativo positivo el Consejo de Estado⁶ ha expuesto:

“i) El silencio administrativo

El silencio administrativo es una ficción de la ley que le da el carácter de decisión a la omisión en la que incurre la administración frente al deber de expresar su voluntad, respecto de una cierta solicitud, en el término legalmente establecido⁷. Así, “...la Ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo”⁸

Esta ficción legal busca evitar que la administración escape del control jurisdiccional como consecuencia de su inactividad, de tal forma que, contra el acto ficto es posible interponer los recursos administrativos y judiciales. La doctrina distingue en general el silencio administrativo sustantivo, cuando este se refiere a peticiones y, el silencio administrativo procesal, relativo a la falta de resolución de los recursos interpuestos.

La Ley 1437 de 2011 - CPACA se ocupó de regular lo concerniente al silencio administrativo en el Capítulo VII del Título II relativo al derecho de petición. Así en los artículos 83 a 86 se establecen los efectos del silencio administrativo y el procedimiento que debe adelantarse para invocarlo.

Así, el artículo 83 del CPACA establece que el silencio administrativo negativo se configura, respecto de las peticiones, cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición no se ha notificado la decisión que la resuelva. Ahora bien, en los casos en los que el plazo es mayor a tres meses, el silencio administrativo se producirá un mes después, contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

Por su parte, el artículo 85 señala que el silencio administrativo equivale a una decisión positiva de la administración solo en los casos expresamente previstos en la ley.

Finalmente, el artículo 86 consagró el silencio administrativo negativo relativo a la decisión de los recursos de reposición o apelación, en los casos que esta no se notifica en el plazo de dos meses contados a partir de su interposición.

Es preciso resaltar que la Administración conserva la competencia para decidir los recursos interpuestos, salvo en los casos en los que la ley indique lo

⁶ Sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 en el expediente No. 25000-23-37-000-2015-01353-01(22234); C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

⁷ Berrocal Guerrero Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo. Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, 7 ed., Bogotá, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2016. pág. 431.

⁸ García de Enterría Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 16 ed., Madrid, Ed. Thomson Civitas, 2013. pág. 641.

contrario, por ejemplo cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto ficto ocasionado por la inactividad de la misma.

ii) El silencio administrativo en materia tributaria.

El artículo 734 del Estatuto Tributario establece el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

“Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará”.

El término al que hace referencia el artículo 732 es el de un año con el que cuenta la administración tributaria para resolver los recursos de reconsideración o reposición, término que se empieza a contar a partir de la interposición del recurso en debida forma.

Ahora bien, como se deriva de la lectura del artículo 734, el silencio administrativo en materia tributaria tiene efectos positivos, decisión que se concreta en un acto ficto en el que se da por aceptados los fundamentos de derecho formulados en el recurso y se conceden las pretensiones contenidas en este.

Es preciso recordar que el silencio administrativo en materia tributaria no se debe protocolizar como lo exige el artículo 85 del CPACA tratándose del silencio administrativo positivo en general.”

Asimismo la Alta Corporación⁹ ha indicado:

“De acuerdo con lo anterior, el contribuyente puede solicitar a la Administración que reconozca la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto del acto administrativo que fue notificado fuera del término establecido en la ley pero, también puede someter dicho acto al control jurisdiccional para que se decrete la nulidad que sobre ellos recae, al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, reconocer los efectos que se derivan de su nulidad.

En el asunto que nos ocupa, como se advirtió, la demandante pretende que se reconozca la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se anulen la resolución que decidió el recurso de reconsideración y el acto que negó la devolución.

En esas condiciones, si bien la primera pretensión, esto es, la que se refiere únicamente a que el Juez Contencioso «declare que se configuró el silencio administrativo positivo» no es procedente formularla ante esta jurisdicción, pues esa solicitud se debe elevar ante la Administración, tal petición no genera el rechazo de plano de la demanda pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en este caso, el demandante optó por acudir a la jurisdicción para demostrar la nulidad de la resolución que decidió el recurso de reconsideración, por falta de competencia temporal del ente demandado para expedirla, por haber

⁹ Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 en el expediente No. 13001-23-33-000-2014-00156-01(22084); C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

ocurrido el silencio administrativo positivo, con los efectos que esto genera en materia tributaria y, en ese contexto, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto.”

Posteriormente, el Consejo de Estado¹⁰ señaló:

“(…)

Notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Reiteración jurisprudencial¹¹

El Tribunal le dio la razón a la demandante, porque la Administración Tributaria del Departamento del Tolima no notificó en término la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, en la medida en que transcurrió más de un año desde su interposición.

El a quo señaló que debido a que el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión N° 004 del 7 de agosto de 2012 se interpuso el 17 de octubre de 2012, el ente demandado tenía hasta el 17 de octubre de 2013 para proferir y notificar el respectivo acto, sin embargo la Resolución N° 0368 del 21 de agosto de 2013, fue notificada por edicto desfijado el 13 de enero de 2014, esto es, de manera extemporánea, motivo por el cual, declaró configurado el silencio administrativo positivo.

“(…)

En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala ha señalado¹² que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección¹³, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

“(…)

¹⁰ Sentencia del 25 de abril de 2018 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente No. 21805.

¹¹ Sentencias del 8 de septiembre de 2016, Exp. 18945, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 20 de septiembre de 2017, Exp. 20890, M.P. (E) Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto y 19 de octubre de 2017, Exp. 22283, M.P. Dr. Milton Chaves García.

¹² Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹³ Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En efecto, en cuanto la expresión «resolver» contenida en este artículo, la jurisprudencia¹⁴ ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado¹⁵.

Además, la Sala, en oportunidad anterior, precisó que el plazo de «un año» previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo¹⁶.

Conforme con lo anterior, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la Liquidación de Revisión N° 004 de 2012, se debió notificar dentro del año siguiente, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

(...)”

Conforme la jurisprudencia en cita que para que se configure el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 734 del E.T., disposición recogida por el artículo 500 de la Ordenanza 216 de 2014, se requiere que no se hubiere resuelto en el término de un año el recurso de reconsideración; debiendo precisarse que para que se entienda que el recurso ha sido resuelto, se requiere no sólo que la Administración profiera como tal el acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración de manera expresa, sino que también es necesario que se surta la notificación en debida forma al interesado, pues la notificación de las decisiones adoptadas por la Administración cumple una función de gran importancia para garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, pues en la medida que tengan conocimiento de las decisiones que se adopten con efectos sobre ellos se permite la posibilidad de que se ejerza el derecho de defensa, si a bien lo tiene, para lo cual deben adoptarse las medidas pertinentes con la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes, en tanto que de no tenerse conocimiento de éstas no es predicable que produzca efectos o le sean oponibles a los interesados.

En esta medida, el Estatuto Tributario Nacional dispone sobre la forma de efectuar notificaciones:

¹⁴ Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, y Sentencia del 17 de julio de 2014, Exp. 19311, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁵ Sentencia del 12 de abril de 2007. Exp. 15532, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

¹⁶ Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“Artículo 563. Dirección para notificaciones. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

(...)”

Por su parte, la Ordenanza 216 de 2014, sobre notificaciones de actuaciones administrativas dispone:

“Artículo 363.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria departamental. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones

o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

***Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.
(...)”***

En este orden se advierte que en el presente caso la sociedad demandante al encontrarse inconforme con la decisión adoptada por la Secretaría de Hacienda Departamental en la Resolución No. 2088104 del 3 de mayo de 2016, interpuso recurso de reconsideración el 8 de agosto de 2016 solicitando que se revocara el acto recurrido; por lo que la Administración Tributaria podía pronunciarse sobre el mencionado recurso y notificar dicho acto hasta el 8 de agosto de 2017, máxime cuando la entidad no inadmitió el recurso de reconsideración en el término respectivo, y por ende de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 726 del E.T. se debe entender admitido, e igualmente tampoco se invocó o acreditó que en el trámite del recurso se hubiere practicado inspección tributaria que determinara la suspensión del término con el que contaba la entidad para resolver el recurso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 733 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo indicado en el recurso de apelación, si bien la entidad demandada se pronunció por medio de la Resolución No. 00001588 del 4 de agosto de 2017 de manera expresa sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2088104 del 3 de mayo de 2016, es decir con antelación al vencimiento del término con el que contaba para resolver, lo cierto es que dicha decisión no fue notificada en debida forma a la sociedad demandante dentro del término señalado, pues no se acredita que se hubiere surtido notificación personal o por edicto hasta el 8 de agosto de 2017; destacándose que la decisión que adoptó la Administración sólo le fue oponible a la entidad demandante hasta el 23 de agosto de 2017, cuando se surtió su notificación personal, y por ende se entiende que la resolución del recurso fue extemporánea, es decir la Administración ya había perdido competencia para fallarlo por configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso presentado.

Se debe señalar que la parte apelante indica que una vez fue proferida la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se le envió oficio de citación a la entidad demandante para que compareciera para la notificación personal del acto, el cual fue recibido en la entidad el 8 de agosto de 2017, es decir, dentro del término establecido en la ley para resolver el recurso de reconsideración.

Frente al anterior argumento de apelación se debe precisar que la citación para notificación no materializa la notificación personal, es sólo una comunicación para que el interesado se presente ante la entidad que profirió el acto para surtirse el trámite respectivo, tanto es así, que una vez es recibido el oficio citatorio, el destinatario del acto cuenta con un término de 10 días para notificarse personalmente de la decisión administrativa, es decir, no se puede entender surtida la notificación personal con la recepción del oficio citatorio, por lo que dicho argumento no justifica el vencimiento del término que tenía la administración para notificar la resolución que resolvía el recurso de reconsideración.

En ese orden, como quiera que la notificación personal del acto que resolvió el recurso de reconsideración se surtió el 23 de agosto de 2017, ha de concluirse que la notificación de dicho acto no se ajustó a los preceptos legales aplicables al caso concreto, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ordenanza 216 de 2014, la consecuencia de ese hecho es que el recurso de reconsideración interpuesto fue resuelto sin competencia temporal por parte de la entidad demanda, pues fue notificado por fuera del año previsto en la ley, pues teniendo en consideración la fecha de presentación del recurso, esto es, 8 de agosto de 2016, la Administración tenía para expedir y notificar el acto que lo resolvía hasta el 8 de agosto de 2017.

Conforme las consideraciones expuestas, tal como lo señaló el juez de primera instancia, en el presente caso se configuró la falta de competencia temporal frente a la Resolución N° 00001588 del 4 de agosto de 2017 y, por ende, el silencio administrativo positivo, **razón por la cual no prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandada.**

En consecuencia, **se confirmará la sentencia recurrida.**

Respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁷, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CPG, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén que será condenado en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, y que habrá lugar a éstas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, **por lo que no se le condenará en costas.**

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, por medio del cual prorrogó la suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, disponiendo en su artículo 5°, entre otras, como excepción a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, los procesos que se encuentran en estado de dictar sentencia, así como sus aclaraciones y adiciones; y que dichas decisiones se notificaran electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior así lo disponga; razón por la cual la presente sentencia se notificará a las partes vía correo electrónico, precisando que los términos para apelación iniciarán una vez lo disponga la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del 31 de agosto de 2018, aclarada mediante providencia del 2 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

- A la parte demandante (DIAN), quien se encuentra representada por la Dra. Tatiana Orozco Cuervo, al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

- A la parte demandada, quien actúa a través de la Dra. Diana Yamile Báez Suárez, al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co.

- Al Ministerio Público al correo djbernal@procuraduria.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

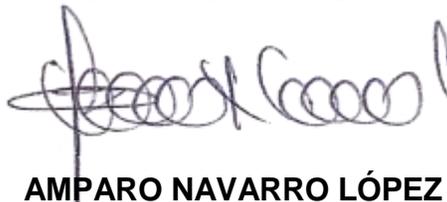
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. Las firmas del documento son digitalizadas y se incorporan por cada magistrado.

LOS MAGISTRADOS



GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ



AMPARO NAVARRO LÓPEZ



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO